



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Villahermosa, Tabasco a 17 de septiembre de 2020

C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todas del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan disposiciones a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su noveno párrafo, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

También señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Y finalmente dispone que el principio del interés superior del menor deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, en los artículos 3 y 4, respecto al cuidado y bienestar de las niñas y niños establece:

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes **se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 (...)



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ARTÍCULO 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Marco normativo Convención sobre los Derechos del Niño. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En ese contexto, es de señalarse que desafortunadamente hoy en día muchos menores son víctimas de diversas enfermedades entre ellas del cáncer que ataca a algunos desde temprana edad.

Tan es así que según se dio a conocer en diversos medios de comunicación el pasado 10 de febrero del presente año, la responsable estatal de cáncer en la infancia y adolescencia de la Secretaría de Salud en Tabasco, Piyoli Castillo García, declaró que cada año se diagnostican hasta 50 niños con cáncer en la entidad, y la leucemia es el tipo de cáncer más común.¹

Los cuidados y atención que requiere un menor afectado por esa terrible y mortal enfermedad son muchos y personalizados por lo que el padre o la madre de los menores e incluso de ambos deben brindárselo, para que puedan llevar bien el tratamiento, darles a sus horas los

¹ Lara Vanesa, (10 de febrero de 2020). *Diagnostican en Tabasco hasta 50 niños con cáncer cada año, reporta Secretaría de Salud*. Xeva. Recuperado de: <http://xeva.com.mx/nota.cfm?id=95003&t=diagnostican-en-tabasco-hasta-50-ninos-con-cancer-cada-ano-reporta-secretaria-de-salud>



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

medicamentos que requieren, llevarlos al doctor tanto a consulta como al tratamiento que el médico le haya determinado, así como para proporcionarle los alimentos adecuados, entre otros cuidados, que por su edad requiere un menor de edad enfermo de cáncer lo cual se agudiza cuando son infantes.

Ello motiva que el padre o la madre que trabajan, tengan necesidad de faltar constantemente a su trabajo, para poder atender a su menor hijo enfermo; sobre todo cuando se presentan crisis derivadas de la enfermedad y si bien existen casos en que sus superiores les proporcionan permiso para faltar, también existen otros en que no se los otorgan y los padres prefieren renunciar para atender a sus hijos y después ver como le hacen, lo cual agrava su situación, pues incluso pueden perder el servicio médico que las entidades públicas le prestan conforme lo establecido en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Esa situación en su respectivo ámbito y regulación sucede también para los trabajadores del sector privado.

Al percatarse de ello, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el fecha 4 de junio de 2019, se adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de establecer que, tanto los trabajadores al servicio del gobierno federal, como los del sector



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

privado, tengan derecho a gozar de una licencia especial para que puedan dedicarse a atender a los menores enfermos de cáncer sin temor a perder su empleo.²

Por lo anterior, se considera pertinente reformar y adicionar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de Seguridad Social, ambas del estado de Tabasco, para introducir disposiciones similares, que establezcan que los empleados y empleadas de las diversas entidades públicas que tengan el infortunio de tener a un hijo con cáncer tengan derecho a que se les conceda una licencia para dedicarse a atender a su hijo durante el tiempo que sea necesario. Tal y como se contempla también para los trabajadores al servicio de las entidades públicas federales y para los del sector privado.

Por lo expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

² DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de junio de 2019: Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561817&fecha=04/06/2019



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 63 bis a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco

Artículo 63 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el ISSET con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y



H. Congreso del Estado de Tabasco
Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;**
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;**
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;**



H. Congreso del Estado de Tabasco

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XVII al artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco

Artículo 46...

I a XVI...

XVII. Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 63 bis de la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI